

CHARLATANISMO (o abuso de título)
Por Horacio Zampieri

El art. 208 del Código Penal reprime “*con prisión de quince días a un año* (además de la inhabilitación prevista en el art. 207) al que “**con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles**” (inc. 2°).

Usualmente mal llamado sólo “Ejercicio ilegal de la medicina”, el 208 es de los pocos artículos del código de fondo que mantuvo su redacción desde su promulgación, en 1921. Más aún: ya en el Proyecto de Código de 1906 su redacción era idéntica a la actual (y el anteproyecto elaborado por la Comisión creada por Decreto 678/2012, mantuvo, respecto de lo que aquí nos ocupa, su redacción original, aunque aumentando su pena mínima a 6 meses).

Es decir, que a principios del siglo pasado ya había en nuestro país profesionales de la salud que abusaban de sus títulos, que se aprovechaban de la buena fe de sus pacientes.

El art. 20 de la llamada Ley de Ejercicio Profesional, n° 17.132 (Decreto-ley de 1967), en sus inc. 1° a 9°, prohíbe a los médicos anunciar y/o prometer la curación fijando plazos, la conservación de la salud, el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos, procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en facultades reconocidas del país; aplicar agentes terapéuticos de efectos infalibles, o procedimientos que no hayan sido presentados, considerados, discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos del país, o productos especiales de preparación exclusiva y secreta y/o no autorizados por el Ministerio de Salud, etc.

Sus arts. 30 (inc. 3°/11) y 48 (ap. “a/j”), repiten las mismas prohibiciones para los odontólogos y para los que ejercen actividades de colaboración de la medicina y la odontología.

Las leyes de Farmacia (17.565, art. 32), Psicología (23.277, art. 9°), Enfermería (24.004, art. 11), Nutrición (24.301, art. 12) y Kinesiología (24.317, art. 11), establecen similares impedimentos.

Y hacen lo propio los diferentes Códigos de Ética: el de la Asociación Médica Argentina, en su art. 321; y el de la Confederación Médica de la República Argentina, en sus arts. 27, 150, 151 y 183.

Por su parte, la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial (1964), fijó las pautas para llevar adelante tratamientos experimentales, entre las que se encuentra la prohibición de cobrar.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no corresponde imponer a una obra social o al Estado la provisión o cobertura de un tratamiento en etapa de experimentación (B. 537 XLIV, 19/3/2010).

Para la Real Academia Española “charlatán” (del it. “*ciarlatano*”) es quien habla mucho y sin sustancia, un embaucador.

Y si leemos que “*embaucar*” es “*engañar, alucinar, prevaliéndose de la inexperiencia o candor del engañado*”, inmediatamente asociamos el charlatanismo del art. 208 con el art. 172 del Código Penal: “*Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con... abuso de confianza... o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño*”.

Por lo tanto, cuando el profesional embaucador reciba una contraprestación, ya no estaría sólo ejerciendo ilegalmente la medicina, la odontología, la psicología o la kinesiología, sino que, además, estaría defraudando a sus pacientes, valiéndose de promesas o anuncios prohibidos.

En tal caso, no será la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la que intervenga (la competencia del art. 208, entre otros, le ha sido transferida por la Nación mediante Ley 26.357), sino la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, por el delito de estafa, que concurrirá idealmente con el ejercicio ilegal de la medicina, la odontología, la psicología, etc., en su modalidad de charlatanismo (arts. 54, 172 y 208, inc. 2°, del Código Penal).

Además, habrá una estafa por cada paciente que haya pagado (art. 55 del Código Penal).

Y si hubiese también un daño en la salud, habrá un concurso real con homicidio o lesiones, en principio, culposos (arts. 55, 84 o 94 y 208, inc. 2°, del Código Penal).

Sabemos que cuanto más compleja es la enfermedad, mayor es la confianza que depositan los pacientes en los profesionales de la salud, y de ella se abusan quienes cobran -generalmente, sumas muy importantes- por tratamientos de distinto tipo -muchas veces, ni siquiera en etapa de experimentación-, para curar desde la esclerosis múltiple hasta una parálisis, pasando por el cáncer y el autismo, con métodos que se presentan como de término fijo, infalibles o secretos (éstos impiden que el paciente pueda comparar y decidir).

Por lo tanto, como en el resto de las modalidades del art. 208 (el curanderismo o intrusismo y el exceso en la autorización del inc. 1°, y el préstamo de nombre del inc. 3°), entiendo que los jueces no deberían tener en cuenta la eficacia del procedimiento (se trata de un delito de peligro abstracto, que afecta la salud pública, no la individual), ni la conformidad de la víctima, sino sólo que haya habido una promesa o anuncio prohibidos, y una disposición patrimonial de los pacientes; porque ha ocurrido que éstos -o, lo que es más grave, sus familiares vivos- habían sido lo suficientemente “embaucados” como para luego testimoniar que no se sintieron estafados.

Máxime cuando algunos habían recibido atención gratuita, pues finalmente los que pagaron fueron sus obras sociales o los Estados municipales, provinciales o nacional, por las acciones de amparo presentadas por aquellos, inducidos por el propio profesional.